

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE
SECCION OCTAVA.
TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA**

**XXXXXX DE SALA Nº 316-223/06
PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 69/05
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA ALCOY-1**

SENTENCIA NÚM. 319/06

Ilmos.:

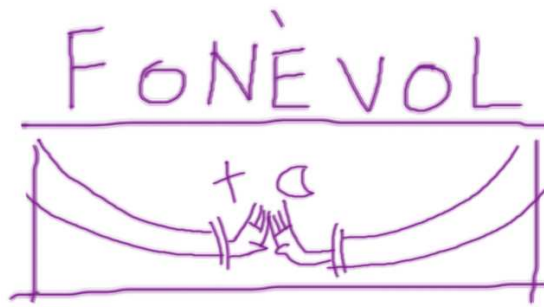
Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco-José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a siete de septiembre de dos mil seis.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 69/05, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Alcoy, sobre derecho de asociación, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte actora, Doña Gemma Ballester Pascual, Doña Montserrat Martínez Molina y Doña Susana Angulo Aznar, representada por el Procurador Don Pedro Montes Torregrosa, con la dirección del Letrado Don Óscar García Esteban; y como apelada, la parte demandada,



Asociación de San Jorge de Alcoy – Filà Navarros, representada por el Procurador Don Manuel Calvo Sebastiá, con la dirección del Letrado Don Roberto García Llorens.

-

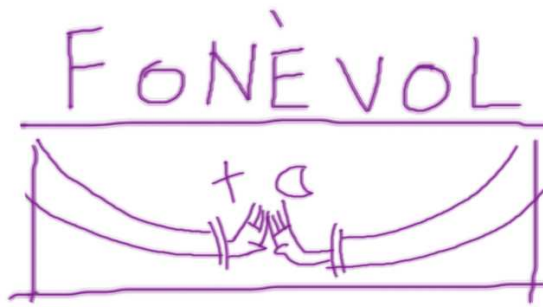
-

I – ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 69/05 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Alcoy, se dictó Sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “ Que estimando la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD invocada por la entidad demandada, debo DESESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D^a SONSOLES PASTOR CARBONELL, en representación de D^a GEMMA BALLESTER PASCUAL, D^a MONTSERRAT MARTÍNEZ MOLINA Y D^a SUSANA ANGULO AZNAR, condenando a las demandantes al pago de las costas causadas.”

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte actora y; tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a la parte adversa que presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Xxxxxx número 316-223/06, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día de la fecha, en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.



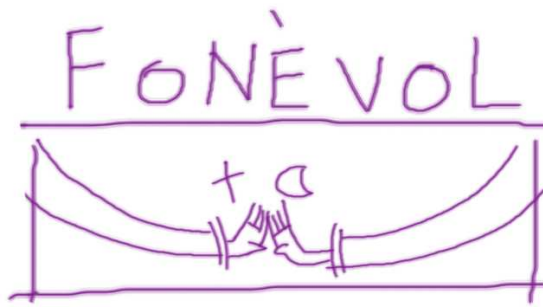
VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García-Chamón Cervera.

II – FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de examinar las alegaciones del recurso de apelación y al objeto de precisar el ámbito de este litigio, la Sala considera necesario efectuar una relación de hechos que han resultado probados:

1.-) Entre los fines de la Asociación de San Jorge se encuentran los de: organizar anualmente en honor de San Jorge la tradicional Fiesta de Moros y Cristianos; conservar las tradiciones basadas en la gloriosa efemérides conmemorada, fomentando cuanto signifique espíritu festero y alcoyano y; la realización de actos culturales, educativos, cívicos y aquellos de interés general de naturaleza análoga. La Fiesta de Moros y Cristianos es organizada con plena autonomía por la Asociación de San Jorge, previa autorización, bajo los auspicios y con el tradicional apoyo moral y material del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcoy, fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano (artículos 2 y 3 de los Estatutos de la Asociación de San Jorge, aportados como documento número 6 de la contestación). La relevancia pública de las Fiestas de Moros y Cristianos en el municipio de Alcoy fue reconocida por el mismo Presidente de la Asociación cuando afirmó que esa institución es la que organiza las fiestas patronales que son patrimonio de Alcoy.

2.-) Para participar activamente en las Fiestas de Moros y Cristianos se exige la inscripción en una Filà (artículos 24, 33 y 52 de los Estatutos de la



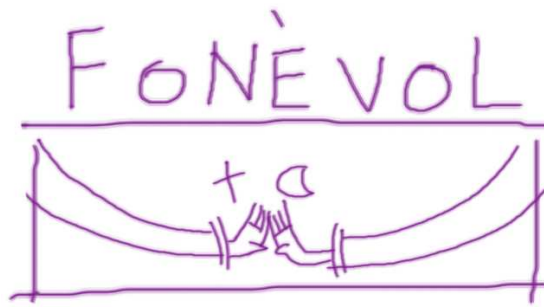
Asociación de San Jorge y declaración del Presidente de esa Asociación en el acto del juicio), lo que atribuye la condición de “fester”.

3.-) En el acto de la celebración del juicio se admitió por todas las partes como un hecho cierto que, aproximadamente, constaba en Alcoy el registro de entre 6.000 a 6.500 “festers” hombres y no más de 6 “festeres” mujeres.

4.-) La Filà Navarros es una de las “filaes” del Bando Cristiano, carece de personalidad jurídica por ser “núcleo filial de la Asociación” de San Jorge, en la que está integrada aunque goza de autonomía administrativa y rectora, correspondiendo el derecho y el deber de su representación legal a la Asociación de San Jorge (artículos 33 a 35 de los Estatutos de la Asociación de San Jorge).

5.-) Para ingresar en una Filà se requiere ser presentado y admitido según el Reglamento de cada Filà y entre las atribuciones de la Junta General de la Filà se incluye la de admitir o denegar solicitudes de ingreso (artículos 57 y 65.1 de los Estatutos de la Asociación de San Jorge). En el Reglamento de Régimen Interno de la Filà Navarros (documento número 8 de la contestación) se dispone que una de las facultades de la Filà es “admitir y rechazar a sus integrantes” (artículo 6.2); una de las atribuciones de la Junta General de la Filà es “regular las condiciones de ingreso” (artículo 11.1) y entre los requisitos establecidos para ingresar como individuo en la Filà se exige “ser admitido por la Junta de la Filà” (artículo 35.c).

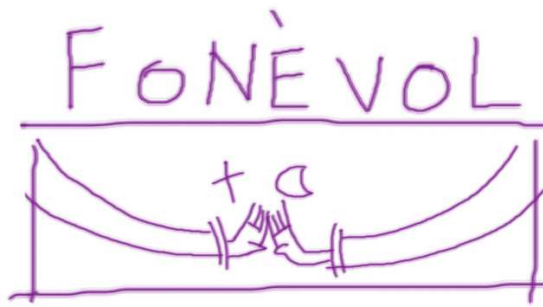
6.-) En la Filà Navarros no consta que se utilizara el procedimiento de admisión o ingreso de nuevos “festers” mediante su aprobación mediante votación de la Junta General salvo cuando solicitaron su ingreso en el año 1998 Doña Herminia Begoña Blanquer Cerdá y Doña Eva María Guerrero Mira, realizándose en ese caso una votación en conjunto para todos los aspirantes



de ese año y no de manera individualizada para cada uno de los aspirantes (documento número 4 de la contestación y testifical de Don César Arranz Rey, Secretario de la Filà). También se acordó el sistema de admisión mediante votación en la Junta General cuando las tres demandantes solicitaron su ingreso según consta en el acta de la Junta de la Filà celebrada el día 20 de noviembre de 2004 (documento número 10 de la contestación), pero en esta ocasión se produjo una votación individualizada para cada uno de los aspirantes. Fuera de estos dos casos que son los únicos en los que consta la solicitud de ingreso de mujeres, no se ha utilizado en la Filà Navarros el procedimiento de aprobación mediante votación en Junta para la admisión de nuevos “festers” sino que bastaba simplemente la solicitud del aspirante y el aval de otros dos “festers”.

7.-) En la Junta General Extraordinaria de la Filà Navarros celebrada el día 20 de noviembre de 2004 cuyo objeto fue la “admisión de nuevos socios” se produjo antes de la votación la intervención de algunos asistentes que se referían a la participación de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy. Sin realizar ninguna presentación formal de los aspirantes y conociendo los integrantes de la Junta solamente el nombre de aquéllos, el resultado que arrojó la votación secreta fue la admisión de los veintiocho aspirantes hombres (todos los aspirantes hombres) y el rechazo de las tres aspirantes que eran mujeres (documento número 10 de la contestación) que son las demandantes en este litigio.

SEGUNDO.- En la Sentencia de instancia se acogió la excepción de caducidad prevista en el artículo 40.3 de la ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación porque la impugnación judicial del acuerdo se produjo



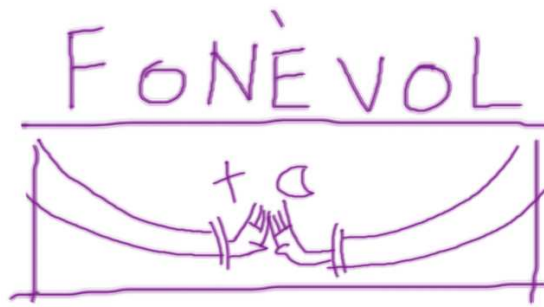
transcurridos cuarenta días desde la adopción del acuerdo de la Junta General de la Filà Navarros que rechazó el ingreso de las tres demandantes.

No fue acertado el planteamiento realizado por el Juzgador de instancia para decidir sobre la concurrencia de la excepción de caducidad pues para ello pasó a examinar el fondo del asunto y al concluir que el acuerdo impugnado no era nulo por no infringir norma alguna decidió estimar la excepción de caducidad.

La caducidad es una institución que constituye una condición o límite al ejercicio de un derecho subjetivo en el sentido de que éste debe ejercitarse tempestivamente y en tiempo oportuno. Si ha transcurrido el plazo legal de caducidad se produce la extinción del derecho que, a diferencia de la prescripción, el plazo no es susceptible de interrupción y puede ser acogida por el Juez aunque el interesado no la alegue. Por consiguiente, para decidir sobre la caducidad no debe resolverse previamente sobre el fondo del asunto porque aquélla es un presupuesto para el tempestivo ejercicio de un derecho articulado mediante una demanda judicial.

En el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002 se distinguen dos tipos de impugnaciones judiciales frente a los acuerdos y actuaciones de una asociación: de un lado, en el apartado 2 se prevé la impugnación de acuerdos y actuaciones de las asociaciones que se estimen contrarios al ordenamiento jurídico para lo cual no se establece plazo alguno y; de otro lado, en el apartado 3 se prevé la impugnación de acuerdos y actuaciones de las asociaciones que se estimen contrarios a los Estatutos, en cuyo caso se establece el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de la adopción del acuerdo.

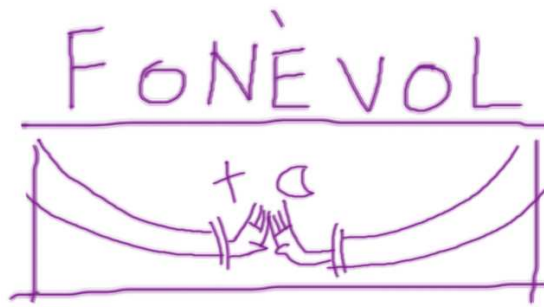
En el primero de los casos indicados, si la norma jurídica infringida es de naturaleza imperativa o de *ius cogens*, la consecuencia será la nulidad radical,



absoluta o de pleno derecho del acuerdo impugnado y la impugnación judicial no está sometida a plazo de prescripción. Así lo indica la STS de 25 de marzo de 2002: “Y finalmente, resulta incuestionable que la nulidad radical o absoluta, a diferencia de la anulabilidad o nulidad relativa (art. 1.301) no es sanable por transcurso del tiempo, de conformidad con el principio "quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convallescere" y constante jurisprudencia de esta Sala (Sentencias, entre otras, 20 diciembre 1975, 13 febrero 1985, 6 junio 1986, 6 febrero 1989, 14 noviembre 1991, 30 septiembre 1992, 23 julio 1993, 8 marzo y 15 junio 1994, 29 abril 1997 y 14 marzo y 5 junio 2000), en sintonía con el principio de "quod nullum est, nullum effectum producit".”

Ante este régimen dual previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002 en cuanto al plazo de impugnación de los acuerdos de una asociación resta determinar en cuál de ellos debemos subsumir la pretensión deducida en la demanda. Es cierto que en el Fundamento Jurídico Material Segundo se invoca expresamente el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002 y en la súplica de la demanda se interesa expresamente la anulación del acuerdo adoptado por la Junta celebrada el día 20 de noviembre de 2004 y no se interesa expresamente la nulidad radical de ese acuerdo. No obstante, la Sala considera que la pretensión deducida en la demanda es la de nulidad absoluta, radical o de pleno derecho del acuerdo adoptado por vulnerar supuestamente el principio de igualdad al haberse discriminado a las demandantes impidiéndoles el acceso a la condición de “festers” por el sólo hecho de ser mujeres y las razones que nos llevan a esa conclusión son las siguientes:

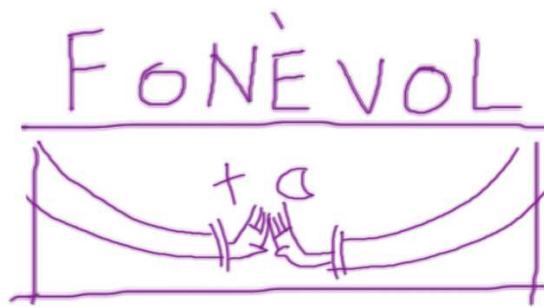
1.-) la parte actora, en el acto de la audiencia previa, al amparo de lo previsto en el artículo 426.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rectificó su pretensión en el sentido de que, propiamente, lo que interesaba era la



declaración de nulidad absoluta del acuerdo impugnado por ser contrario al principio de igualdad. No puede considerarse una alteración sustancial de su pretensión porque de todo lo relatado en la demanda fluía, sin necesidad de ningún especial esfuerzo intelectual, la denuncia de la vulneración del principio de igualdad y en ningún momento se denunciaba la vulneración de ningún precepto estatutario.

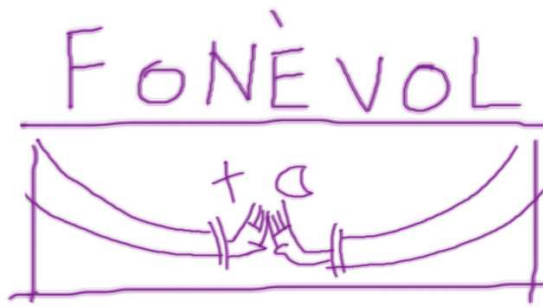
2.-) la denuncia de indefensión por la supuesta alteración sustancial de la demanda que oponía la demandada no se ha concretado pues sus alegaciones siempre fueron dirigidas a demostrar que no se produjo ninguna discriminación por razón de sexo en el rechazo de las tres demandantes y en ningún momento se encaminó su argumentación hacia la inexistencia de infracción de preceptos estatutarios.

3.-) si en la demanda se denuncia que en el acuerdo impugnado se ha producido una vulneración del principio de igualdad al discriminar a las demandantes por razón de su sexo, es evidente que no se está fundamentando la demanda en la infracción de ningún precepto estatutario (Estatutos de la Asociación de San Jorge y Reglamento de Régimen Interior de la Filà Navarros) y, por ello, en virtud de la facultad conferida en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”, se concluye que lo realmente solicitado por la parte demandante es la nulidad del acuerdo por infracción del principio de igualdad. En iguales términos se ha pronunciado la jurisprudencia al optar por la flexibilidad en el momento de determinar la concreta categoría de ineficacia de un acto, STS 21 de julio de 2003: “Así planteado, el motivo ha de ser desestimado porque la



comparación entre lo pedido en la demanda y lo acordado por la sentencia impugnada revela que ésta responde a lo interesado por el demandante sin dar más de lo pedido, pues ineficacia no es más grave que nulidad, y sin acordar tampoco nada distinto de lo pedido, pues si bien es cierto que se declaró la ineficacia en lugar de la nulidad, no lo es menos que para la jurisprudencia de esta Sala la inexactitud conceptual en este ámbito no es por regla general motivo de casación (STS 1-2-99) y que, también por regla general, debe optarse por la flexibilidad cuando se trata de los distintos grados o formas de ineficacia o invalidez de los actos jurídicos (SSTS 31-5-99, 5-2-00 , 3-11-00 , 14-2-02 y 20-2-02).”

4.-) la posible vulneración del principio de igualdad por el acuerdo impugnado llevaría consigo la declaración de nulidad absoluta del mismo pues así se desprende del carácter de valor superior del ordenamiento jurídico que atribuye a la igualdad el artículo 1.1 de nuestra Constitución, del mandato que el artículo 9.2 de la Constitución dirige a los poderes públicos con el objeto de que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y; del principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución que es objeto de una mayor y especial protección en el artículo 53.2 de la misma. En el ámbito de la Ley Orgánica 1/2002, de los apartados 4 y 5 de su artículo 2 se concluye que son nulos de pleno derecho los acuerdos de las asociaciones que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación y, no cabe duda que fundamentar la impugnación de un acuerdo de la Junta de una Asociación por impedir el ingreso en la misma por razón del sexo de los candidatos cuando no



hay causa alguna que justifique esa discriminación implica desconocer uno de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

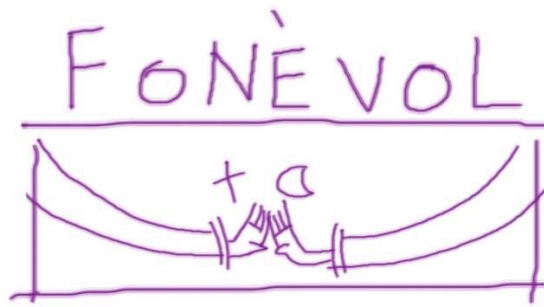
5.-) por último, no debe olvidarse que es criterio jurisprudencial consolidado (STS 20 de noviembre de 2001) que la nulidad radical o absoluta es apreciable de oficio por el tribunal con independencia de su alegación por las partes.

Por las razones antes expuestas hemos de concluir que la pretensión deducida en la demanda es subsumible en el apartado 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002 y, consiguientemente, ha de rechazarse la excepción de caducidad opuesta por la entidad demandada y acogida por el Juzgador de instancia.

TERCERO.- Salvada la excepción de caducidad, pasamos a examinar el fondo del asunto.

La pretensión de nulidad articulada en la demanda se fundamenta en la supuesta discriminación por razón del sexo de las demandantes al rechazar su ingreso la Junta de la Filà Navarros privándoles de la condición de “festers” y de poder participar activamente en la Fiesta de Moros y Cristianos de gran relevancia social y cultural en la ciudad de Alcoy.

Por el contrario, la entidad demandada expone la tesis de que nunca se produjo esa discriminación y que el rechazo al ingreso no fue más que la consecuencia del libre ejercicio del derecho al voto de los miembros de la Filà y de la aplicación del principio mayoritario o de democracia interna que debe regir el funcionamiento interno de una Asociación. Esa misma argumentación fue acogida por la Sentencia de instancia cuando estimó la caducidad de la acción.

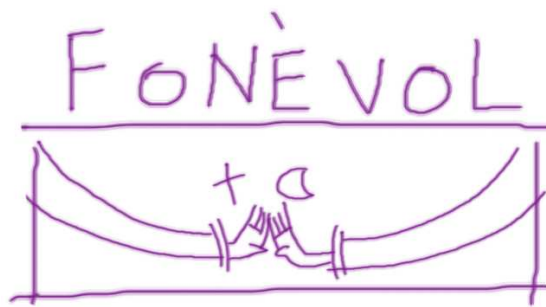


Debe partirse de que el hecho de que un acuerdo de un órgano colegiado haya sido adoptado mediante el cumplimiento de todos los requisitos formales sobre convocatoria, quórum y mayoría de votos no quiere decir que necesariamente sea conforme a Derecho porque puede ocurrir que su contenido infrinja normas del Ordenamiento jurídico. Así ocurre, a título de ejemplo, en el ámbito de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de la Junta General (artículo 115.2 TR Ley de Sociedades Anónimas) y en el ámbito de la Comunidad de Propietarios respecto de la Junta de Propietarios (artículo 18.1.a de la Ley de Propiedad Horizontal). Así ocurre también en el ámbito de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (artículos 2.5 y 40.2).

La parte actora nunca ha denunciado la infracción de los preceptos estatutarios sobre convocatoria, quórum o el régimen de mayoría aplicado ni siquiera la competencia de la Junta General para decidir sobre el ingreso de nuevos “festers”. Lo que se denuncia es que con el acuerdo impugnado se ha producido una discriminación por razón del sexo de las tres aspirantes o, lo que es lo mismo, su condición de mujeres les ha impedido ser “festeres” y participar activamente con plenitud de derechos en las fiestas más importantes de su ciudad.

Frente a la Sentencia de instancia que tan sólo realiza un examen del cumplimiento de los requisitos formales del acuerdo, la Sala considera que el contenido del acuerdo impugnado constituye una infracción del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución pues sólo la condición de mujer de las demandantes les privó de ingresar en la Filà y adquirir así la condición de “festeres”. Las razones que permiten llegar a esa conclusión son las siguientes:

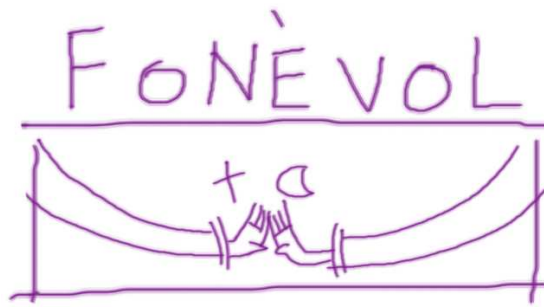
En primer lugar, el resultado de la misma votación en el que son admitidos todos los hombres aspirantes (28) y son rechazadas todas las



mujeres aspirantes (3) cuando no se hizo ninguna previa presentación de las cualidades personales de los mismos y el único conocimiento que se tenía de ellos por parte de los miembros de la Junta era su nombre y apellidos. Quiere decirse con ello que el criterio que inspiró el resultado de la votación era la exclusión de las ahora demandantes por el simple hecho de ser mujeres y su condición de mujeres se evidenciaba con el nombre con el que figuraban en la lista. No se examinó en ningún momento la concurrencia de algunos requisitos por parte de los aspirantes que pudieran dar una mayor información a los votantes sino que lo único que se facilitó fue una lista con el nombre y apellidos de los aspirantes al ingreso en la Filà. Tan contundente resultado en la votación no puede obedecer a la simple casualidad ni al libre ejercicio del derecho al voto sino a una manifiesta intención de excluir a las mujeres de la condición de “festeres” como pone de manifiesto su infrarepresentación a nivel local (frente a 6000 ó 6500 “festers” hombres tan sólo existen 6 “festeres” mujeres).

En segundo lugar, en el texto del acta de la Junta se observan las intervenciones previas a la votación y en las mismas sólo se refieren a la participación de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos. Significa que, realmente, el objeto de la votación a celebrar no era la admisión individualizada de los aspirantes sino la admisión o exclusión de las tres mujeres aspirantes.

En tercer lugar, sólo se ha utilizado en la Filà Navarros el sistema de admisión de nuevos “festers” consistente en la votación por la Junta cuando alguna aspirante era mujer (año 1998 en el que fueron admitidos todos los aspirantes hombres y 2 mujeres porque la votación se hizo en conjunto y no de manera individualizada para cada aspirante y en el año 2004 cuando solicitaron el ingreso las tres demandantes aunque en este caso la votación fue individualizada para cada aspirante y no consiguieron el voto mayoritario de la Junta). Fuera de esos dos casos y cuando todos los aspirantes eran hombres

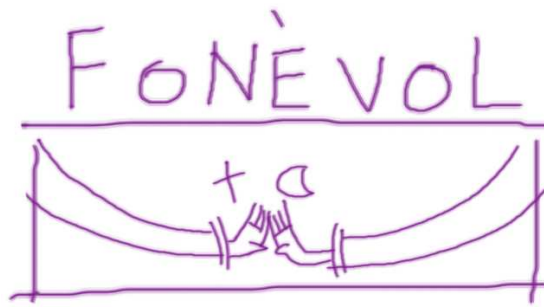


el ingreso se realizaba con una simple solicitud más el aval de otros dos “festers”. Significa que el sistema de votación en la Junta para la admisión individualizada de los nuevos “festers” se ha convertido en el procedimiento idóneo para impedir el ingreso de las mujeres, procedimiento que, en cambio, nunca se ha utilizado cuando todos los que solicitaban el ingreso eran hombres.

En cuarto lugar, al rechazar el ingreso de las tres demandantes en la Filà se está impidiendo que éstas puedan participar activamente en las Fiestas de Moros y Cristianos que, en las propias palabras del Presidente de la Asociación de San Jorge, son las fiestas patronales de la ciudad y patrimonio de Alcoy. Es decir, se impide a las tres demandantes por el hecho de ser mujeres que puedan participar con iguales derechos que los hombres en los actos socio-culturales de mayor importancia de la ciudad de Alcoy.

En quinto lugar, no se ha tratado de explicar cuál era la razón que podía justificar el rechazo del ingreso de las tres demandantes pues la entidad demandada siempre ha manifestado que no existió en aquella votación ninguna discriminación por razón del sexo. Así se dice expresamente en el escrito de contestación de la demandada a la solicitud de amparo presentada por las demandantes (documento número 11 de la contestación): “La decisión adoptada en la Junta General de la Fila Navarros no es discriminatoria, ni vulnera la Constitución, ni la Ley de Asociaciones, ya que los motivos de dicha inadmisión no están fundamentados en razón de sexo.” Sin embargo, ningún representante de la Asociación ni de la Filà fue capaz de explicar cuál era esa razón distinta a la condición de ser mujer que provocó el rechazo de las tres demandantes a su ingreso en la Filà.

En sexto lugar, al rechazar siempre la demandada la existencia de discriminación alguna por razón de sexo, no tenemos que examinar si ese trato



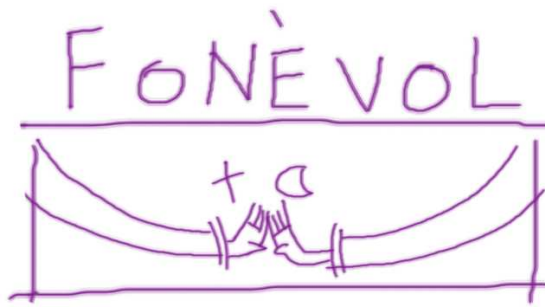
desigual a los hombres y a las mujeres para acceder a la condición de “fester” tiene una justificación objetiva y razonable, por ejemplo, el respeto a la tradición o la conmemoración de actos históricos que sí fueron analizados en las SSTs, Sala 3ª, Sección 7ª de 13 y 19 de septiembre de 2002.

En conclusión, al vulnerar el acuerdo impugnado en lo que concierne a las tres demandantes el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución hemos de declarar su nulidad radical o de pleno Derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.3 del Código civil y 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002.

La consecuencia de la declaración de nulidad, a la vista de las manifestaciones vertidas por el Letrado de la parte actora en el trámite de conclusiones orales y del tenor de la súplica del escrito de interposición del recurso de apelación, sólo alcanza a la ineficacia del acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de la Filà Navarros celebrada el día 20 de noviembre de 2004 en cuanto rechaza el ingreso en la Filà de las tres demandantes, sin que pueda condenarse a la entidad demandada a la admisión de las mismas al no haberse formulado petición en ese sentido.

CUARTO.- Una vez declarada la infracción del principio de igualdad por el acuerdo impugnado, hemos de examinar si puede prosperar la tesis de la demandada, acogida por la Sentencia de instancia, consistente en que el acuerdo adoptado es el resultado del libre ejercicio del derecho al voto de los asistentes a la Junta, del principio mayoritario y de democracia interna que rige el funcionamiento de la Junta según dispone el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002.

La Sala considera que es un fraude de ley, proscrito en el artículo 6.4 del Código civil, tratar de justificar el rechazo al ingreso en la Filà de las



demandantes en el libre ejercicio del derecho al voto de los miembros de la Junta de la Filà Navarros. En nuestro caso, la norma de cobertura en la que pretende ampararse la demandada es el derecho al voto de los miembros de la Junta de la Filà y la norma imperativa que se trata de eludir es el principio de igualdad en el acceso a la condición de “fester” sin que la discriminación por razón de sexo haya pretendido justificarse mediante una causa objetiva ni razonable.

En consecuencia, la argumentación que ha sostenido la demandada y acogida después en la Sentencia ahora recurrida no puede prosperar.

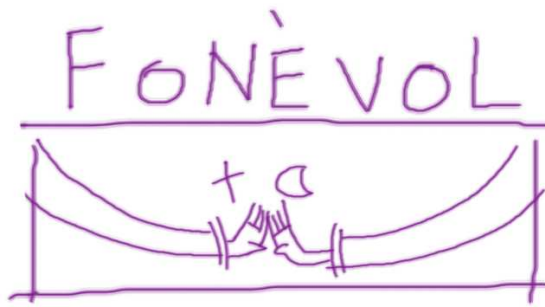
QUINTO.- Deberá alterarse el pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia pues al acogerse la demanda en su integridad será la demandada la que habrá de soportarlas conforme dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al estimarse el recurso de apelación no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes, conforme dispone el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

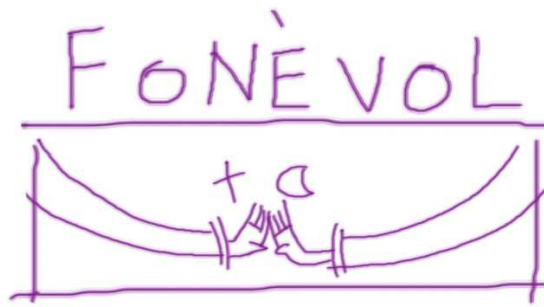
III – PARTE DISPOSITIVA



FALLAMOS: Con estimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcoy de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, en las actuaciones de que dimana el presente Xxxxxx, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la mencionada resolución y, en su lugar, que estimando la demanda promovida por la Procuradora Doña Sonsoles Pastor Carbonell, en nombre y representación de Doña Gemma Ballester Pascual, Doña Montserrat Martínez Molina y Doña Susana Angulo Aznar, contra la Asociación de San Jorge de Alcoy – Filà Navarros, **debemos declarar y declaramos la nulidad absoluta del acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de la Filà Navarros celebrada el día 20 de noviembre de 2004 en cuanto rechaza el ingreso en la Filà de las tres demandantes**, imponiendo a la demandada las costas causadas en la instancia y sin efectuar especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Xxxxxx de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. “D. Enrique García-Chamón Cervera.- D. Luis Antonio Soler Pascual.- D. Francisco-José Soriano Guzmán.. Firmado y Rubricados”.



Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente sentencia, procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el recurso extraordinario por infracción procesal, respecto de aquellas resoluciones que sean susceptibles de casación.

Sólo podrá presentarse el segundo recurso, sin formular el de casación, en los supuestos en que esta última sea admisible, en los casos previstos en los números 1º y 2º del apartado segundo del artículo 477 mencionado.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Dn. Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y deberán prepararse ante esta Sección en el término de cinco días siguientes a la notificación.

LA SECRETARIA JUDICIAL